

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 17 de 2023. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud de requerimiento acercada a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Medidas Previas
No. 76-520-40-03-006-2019-00146-00
Demandante: Construfuturo
Demandado: Adiel Chavarro González

Auto No. 341

Palmira, V., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de Construfuturo solicita en escrito acercado a través del correo del Juzgado el día 16 de los corrientes, se atienda sus solicitudes de fechas 16 de enero del año en curso y del 29 de septiembre de 2022, así mismo se verifique la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este asunto y se proceda con el pago de los mismos a su nombre.

Revisado el expediente, se establece que efectivamente existe solicitud de requerimiento al pagador de la universidad Nacional de Palmira a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo. Al respecto considera este Despacho necesario indicarle al profesional que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que el 28 de septiembre de 2020 el pagador acercó respuesta a través del correo electrónico con copia tanto a la demandada como a la Cooperativa Construfuturo informando sobre la existencia de otra medida por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de

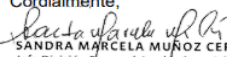
Palmira y para el proceso radicado bajo el No. 2019-00150-00 conformado por las mismas partes que integran esta litis., se adjunta el pantallazo de la respuesta.

Doctora
CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria
Juzgado Sexto Civil Municipal
Palmira

Ref.: Ejecutivo
Rad. No: 2019-00146-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT 900.626.638-0
Demandado: ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO C.C. 31.162.892
Radicación: 765204003006-2019-00146-00

En atención a lo dispuesto en el oficio N°. 0588 del 15 de julio de 2019, sobre el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos, que devenga la señora ADIELA GONZALEZ CHAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.162.892, se informa que en la actualidad se da aplicación del proceso ejecutivo a favor de la cooperativa Coonstrufuturo Nit. 900.626.638-0, según lo establecido en el Oficio No. 2688 del 18 de junio de 2018 del juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira con No. Radicado 765204003007-2019-00150-00

Por lo anterior, la medida solicitada se someterá a turno conforme a la fecha de recibido.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA MUÑOZ CERÓN
Jefe División Personal Académico y Administrativo
SANDRA MARCELA MUÑOZ CERÓN
Jefe Dirección de Personal

Copia. Sra. Adielá González Chavarro – Sección de Biblioteca
Sr. Víctor Hugo Anaya Chica. Coonstrufuturo

Cabe resaltar que dicha comunicación fue puesta en conocimiento por parte de la secretaria del Juzgado a través del traslado 24 del 9 de octubre de 2020.

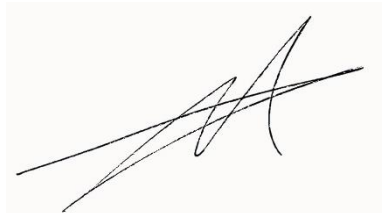
Razón de lo anterior, y no existiendo depósitos judiciales por cuenta de este asunto, luego de verificada la plataforma del banco agrario, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DENEGAR el requerimiento al pagador de la Universidad Nacional de Palmira por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

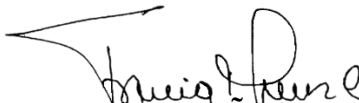
Segundo: DENEGAR la entrega de depósitos judiciales por no existir a la fecha dineros consignados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige rectangular background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with several loops and a final sharp upward stroke.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso términos transcurridos de la notificación por conducta concluyente de los señores JEFFERSON HOYOS BARRETO y MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS, desde el día 23 de octubre del 2022, así: lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre del 2022, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>344/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	SUMOTO S.A.
DEMANDANTE:	NIT. 800-235-505-9
DEMANDADO:	JEFFERSON HOYOS BARRETO
	C.C.1.113.656.532
	MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS
	C.C. 29.884.301
RADICACIÓN:	765202041006-2019-000220-00

Palmira (V), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

SUMOTO S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de JEFFERSON HOYOS BARRETO y MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS, dictándose Auto No. 922 del 13 de junio de 2019.

II. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley 2213 del 2022, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 922 del 13 de junio de 2019, mediante el cual este Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago frente a la parte demandada y Auto 2109 del 13 de diciembre del 2022, donde tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente.

III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 13 de junio de 2019.

Se notificaron los demandados conforme al art. 301 del Código General del Proceso, es decir, por notificación Concluyente, los señores JEFFERSON HOYOS BARRETO y MARIA ARGENIS BARRETO VANEGAS, desde el día 23 de octubre del 2022, así: lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre del 2022, sin que a la fecha allegara pago alguno o escrito de excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra procedente la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante como se ordenó en Auto 2109 del 13 de diciembre del 2022, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Este Despacho procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

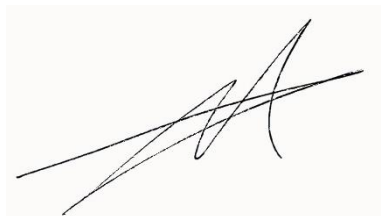
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

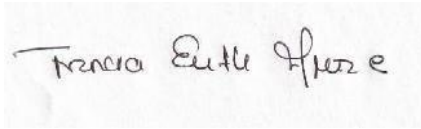
QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que fue allegado la decisión tomada en sede de apelación por el Juzgado Quinto Civil del Circuito. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 339

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA DE RECONVENCION (Art 371 C.G.P.).

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Edilberto Sánchez Marmolejo
Demandada: Elssy Sánchez Marmolejo y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

Atender la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en cuanto a la decisión adoptada por medio del Auto N° 005 de fecha 09 de febrero del año 2023, a través del cual se confirma de forma integral la decisión acogida por este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, a través del proveído N° 2282 de fecha 22 de noviembre del año 2022, mediante el cual se dispuso el **RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION** a través de la acción de pertenencia.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Se sigue este funcionario a acatar lo decidido por el superior funcional de reparto, en este caso Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en cuanto a la decisión adoptada por medio del Auto N° 005 de fecha 09 de febrero del año 2023, con base en el artículo 329 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Habiendo observado que, el juicio que le mereció a este servidor, la situación evaluada, fue coincidente con el criterio del Juez de segundo grado, es así que, el trámite de la demanda de reconvención a través de la acción de pertenencia queda concluido a razón del rechazo que se produjo.

Así las cosas, se lanzará orden de observancia a la providencia dictada por este órgano judicial.

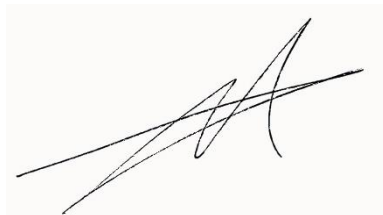
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO de lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, a través del Auto N° 005 de fecha 09 de febrero del año 2023, determinación a través de la cual se confirma la decisión de **RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, como lo preceptúa el artículo 295 de la ley 1564 de 2012, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2013 del año 2022.

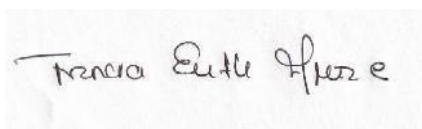
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 340

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Reivindicatoria
Demandante: Elssy Sánchez Marmolejo
Demandada: Edilberto Sánchez Marmolejo
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

Definida como se encuentra la situación de la demanda que se habría de enfrentar a esta acción de Dominio, misma que a la fecha se encuentra desechada, es momento de dar continuidad a la ruta de este proceso, a través del cual se busca la recuperación de la posesión del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 117350** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por parte de la señora **ELSSY SÁNCHEZ MARMOLEJO**, la cual se dice estar usurpada por el señor **EDILBERTO SÁNCHEZ MARMOLEJO**.

Con ocasión a ello, ha verificado este servidor de la justicia que, la Litis en esta acción se encuentra trabada, por lo que, es la oportunidad, para dar aplicación al Art 370 de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente,

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De forma que, se dispensará la orden para que, por la Secretaria del Despacho se ejecute dicho rito procesal.

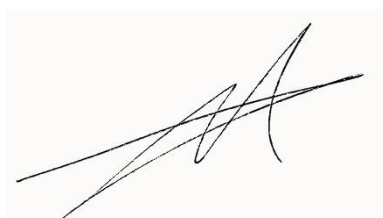
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se proceda se efectuar la inclusión en lista de las excepciones formuladas por la parte demandada, de la forma prevista en el Art **110 del C.G.P**, por el término de **CINCO (5) DIAS**, para observancia de lo señalado en el Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

7652040030062021-00097-00
Ejecutivo M.P
Rentas Inversiones Ltda
Vs
Consuelo Prado Ipuz
Auto No. 349

SECRETARIA: Hoy 17 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que la petición viene desde el correo electrónico de la apoderada que aparece registrado en el SIRNA. No existe medida de remanentes. Para proveer

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
48334	263084	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@S...

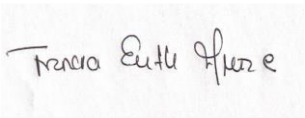
- 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **RENTAS INVERSIONES LTDA**

7652040030062021-00097-00

Ejecutivo M.P

Rentas Inversiones Ltda

Vs

Consuelo Prado Ipuz

Auto No. 349

actuando mediante apoderada judicial contra **CONSUELO PRADO IPUZ** y **FRANK PRADO** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretada en este asunto así:

a) Del embargo del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada **CONSUELO PRADO IPUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.151.275, de Placas IPM-53F matriculada en la Secretaria de Tránsito de Pradera Valle. - Por secretaria elaborar el oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el rodante a través del auto 479 del 10 de mayo de 2021.

b) Del embargo decretado sobre el establecimiento de Comercio en bloque de propiedad del demandado **FRANK PRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.107.093.315, identificado con la matricula mercantil número 131.287 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira. Elaborar el oficio respectivo a la entidad a fin de que se sirva dejar sin el efecto la medida decretada mediante auto del 479 del 10 de mayo de 2021

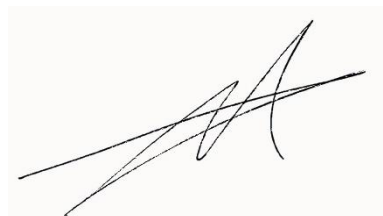
Tercero. Remítanse las comunicaciones a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Sin Costas.

Quinto: Denegar la solicitud de desglose, toda vez que la demanda fue remitida de manera virtual.

Sexto: Ordenar el archivo de las presentas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Hipotecario
Bancolombia
Vs Leonela Palta Ordoñez
76520400300620210013900
AUTO No. 346

SECRETARIA: Hoy 17 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el mes de enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

Palmira, febrero 17 de 2023

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
215	37373	VIGENTE	-	PMSALDARRIAGA@GMAIL.COM - PMSALDARRIAGA@SALDARRIAG...

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **LEONELA PALTA ORDOÑEZ** por actualización de la obligación hasta el mes de enero de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-201786 de propiedad de la demandada **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.725. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-429 del 14 de junio de 2021 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

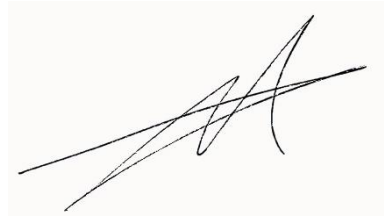
Tercero. Si bien la mandataria judicial devolvió el despacho comisorio por medio del cual se comisiona para la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, el exhorto fue remitido por parte de la secretaria del Juzgado, razón por la cual se ordena oficiar a la alcaldía municipal de Palmira, a fin de que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 42 del 24 de agosto de 2022 con el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-201786 de propiedad de la señora **LEONELA PALTA ORDOÑEZ**, en virtud a la terminación del proceso.

Cuarto. Sin Costas

Quinto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hipotecario
Bancolombia
Vs Leonela Palta Ordoñez
76520400300620210013900
AUTO No. 346

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke on the left, a series of loops and curves in the middle, and a long horizontal stroke on the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de febrero de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda sobre el demandado FERNANDO ALCALÁ CHACÓN, no obstante, este tipo de solicitudes son procedentes por medio de la reforma de la demanda, hasta antes de dictar sentencia, que no es el caso, por lo cual se procede a revisar el ADRES con el número de identificación del demandado con el fin de requerir a la entidad de salud por su información personal y realizar la notificación respectiva, encontrando que no coincide con el nombre reportado por la parte actora en el escrito de demanda y demás escritos del dossier, como se puede observar a continuación con la C.C. 5901159, así:

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	5901159
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	ALCALA LOMBO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/17/2023 10:11:32 Estación de origen: 192 168 70 220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Por lo cual, en nueva revisión de la demanda y sus anexos, encontramos el siguiente certificado aportado por la parte actora:



Medellín, junio 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

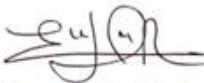
Cordial Saludo,

BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del LUIS EDUARDO ALCALA LOMBO identificado con cédula de ciudadanía no. 5901159 es ALCALA320@HOTMAIL.COM producto de la actualización de sus datos personales.

Lo anterior, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación.

Cualquier dato adicional que se requiera, relacionado con la información antes descrita, deberá ser atendida por el representante legal judicial que suscribe la presente certificación.

Atentamente,



Ericson David Hernández Rueda
Abogado que firma
CC. 1140818438

Habiendo pues inconsistencias en la información encontrada, es necesario requerir a la parte para que aclare. Sirvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 342/
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JACKELINE ALCALÁ CHACÓN
C.C. 29.675.129
FERNANDO ALCALÁ CHACÓN
C.C. 5.901.159
RADICADO: 765204003006-2021-00169-00

Palmira (V), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata en el dossier que el 21 de septiembre del 2022, se allegó solicitud por el apoderado actor desistiendo de las pretensiones de la demanda con respecto al demandado FERNANDO ALCALÁ CHACÓN con cédula de ciudadanía No. 5901159, encontrando improcedente esta solicitud, puesto que el artículo 93 del Código General del Proceso es claro al indicar que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso”*.

Siguiendo con este razonamiento, es deber de la parte demandante agotar la notificación del demandado FERNANDO ALCALÁ CHACÓN, y para ello, de oficio este Despacho tiene por costumbre revisar la plataforma ADRES para conocer la entidad de salud requiriendo a la misma para que arrime al dossier la información de datos básicos del demandado, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de los demandados, a más de ello, el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, faculta como autoridad judicial requerir de oficio información personal de los demandados, así:

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (subrayado fuera del texto)

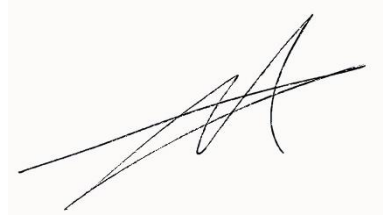
Y por esto, que el Despacho observa la inconsistencia al consultar la plataforma en el nombre o cédula del demandado ya que con el número de identificación reportado en la demanda, se encontró información del señor LUIS EDUARDO ALCALÁ LOMBO, donde se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare cuál es la cédula y el nombre correcto del extremo pasivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

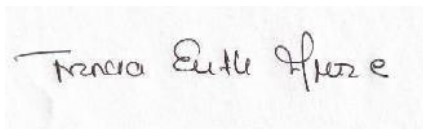
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva revisar la obligación bancaria contraída por el señor FERNANDO ALCALÁ CHACÓN, en aras de verificar el nombre y número correcto de identificación del extremo pasivo, y de esta manera poner en conocimiento al Despacho tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that crosses over itself and ends with a large, sweeping loop.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de CINCO (5) DIAS, transcurrió desde el día **12 al 18 de enero del año 2023, luego de verificar que, la providencia que adopto dicha determinación fue proveída el día 19 de diciembre del año 2022 y notificadas por estados en tiempo del 11 de enero del año 2022.** Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 187

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA
MONTEHERMOSO
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proveer sobre la corrección de la demanda, para proceso declarativo de pertenencia, de acuerdo a las correcciones que lidero el abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, en nombre del señor **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES (C.C 3.356.459)**, dentro de esta acción de pertenencia que se adelanta en contra de los herederos de la extinta **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C 38.969.509)**, fallecida en tiempo del 13 de Mayo del año 2020, a efectos de establecer si procede su admisión o se profiere decisión en sentido diverso.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

Revisado el escrito de demanda, el cual se vuelve a presentar con las enmiendas del caso, percata este jurisdicente que, la demanda se encauso en debida forma, en contra de las herederas determinadas de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C 38.969.509)**, las cuales se integran así, **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 66.971.633)**, **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA (C.C**

31.999.272) y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (C.C 38.566.402), además de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

En lo demás, también evidencia este Juzgador que, se varió la ruta procesal invocada de forma originaria, bajo la idea de que en oportunidad anterior se había referido la Ley de titulación, en cambio para esta ocasión se está acudiendo al Art 375 del Código General del Proceso.

Luego valorados los demás aspectos, ha de decirse que, la demanda en modo general cumple con los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por el señor **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES (C.C 3.356.459)**, quien obra a través de representante judicial y en contra de las herederas determinadas de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C 38.969.509)**, las cuales se integran así, **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 66.971.633)**, **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 31.999.272)** y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 38.566.402)**, además de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con Derecho sobre **LA CUOTA PARTE DEL 12.5%** del Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de las herederas determinadas de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C 38.969.509)**, las cuales se integran así, **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 66.971.633)**, **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 31.999.272)** y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (C.C 38.566.402)**, de forma personal en los términos del Art 290 y 291 del C.G.P, o por aviso Art 292 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, a través de su agente judicial que, tiene a su alcance la posibilidad de agotar la notificación de la forma prevista

en el **ART 8VO DE LA LEY 2213**, a la dirección de correo electrónico con cumplimiento de las exigencias procesales allí contempladas.

QUINTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19850 en un porcentaje del 12.5 % de la cabaña Nº 4**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Librese oficio** por la Secretaria del despacho.

SEPTIMO: ORDENESE el emplazamiento de las **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **MARTHA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C 38.969.509)**, y demás personas que se crean con derechos, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19850 en un porcentaje del 12.5 % de la cabaña Nº 4**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS, tamaño, medidas e información, además de los linderos de la propiedad.**

OCTAVO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE PALMIRA Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso. **LIBRESE OFICIO**.

NOVENO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

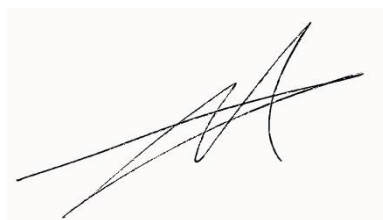
DECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúela inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA-**

UNDECIMO: RATIFICAR el RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA al Dr **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, conforme lo declarado en el Auto N° 2199 de fecha 19 de diciembre del año 2022.

DECIMOSEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA de que, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, se ventila **UN PROCESO REIVINDICATORIO**, el cual tiene por radicación **765204003004 -2022-00235-00**, iniciado por **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** y en contra del señor **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES**.

DECIMOTERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Verbal

Radicación: 765202041006 2021-00228-00

Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho

Demandado: Miguel Isidro Bohorquez Grijalba

Auto 320

SECRETARÍA. - febrero 15 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2339 del 28 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

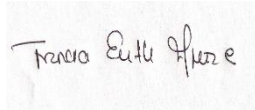
TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2339 del 28 de noviembre de 2022

Fecha notificación: **29/11/2022.**

Días de ejecutoria: 30 noviembre 2022 / 01, 02 de diciembre 2022

Vencimiento término de los treinta días: 07/01/2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Verbal
Radicación: 765202041006 2021-00228-00
Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho
Demandado: Miguel Isidro Bohorquez Grijalba
Auto 320

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **HUGO ELICER BOHORQUEZ CRISTANCHO** y demandado **MIGUEL ISIDRO BOHORQUEZ GRIJALBA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre los Bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **378 – 160370** y **378 – 160371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **LÍBRESE OFICIO** comunicando la presente determinación. **(Se deja informado que la medida fue comunicada por oficio N° 816 de fecha 28 de junio del año 2022).**

TERCERO: Sin Lugar a condena en costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, de conformidad con el Art 122 del C.G.P, dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

Verbal
Radicación: 765202041006 2021-00228-00
Demandante: Hugo Eliecer Bohórquez Cristancho
Demandado: Miguel Isidro Bohorquez Grijalba
Auto 320

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando memorial allegado por el apoderado actor, el día 15 de noviembre del 2022, donde advierte sobre notificación por aviso. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>334/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	JAIME ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDANTE:	C.C. 94.300.467
DEMANDADO:	LILIANA PINTO CORREA
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00066-00

Palmira (V), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Resolver la solicitud del apoderado actor sobre seguir adelante con la ejecución por encontrarse vencidos los términos, sin embargo, no se evidencia el cabal cumplimiento del auto 2329 del 29 de noviembre de 2022; y por tanto, dando paso a invalidar notificación intentada en fecha del 02 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora LILIANA PINTO CORREA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, no se agotó la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto mencionado anteriormente donde se le autorizó notificar a la demandada en la calle 6 No. 13-17del Barrio Centro del Municipio del Cerrito (V).

De otro lado, y para efectos de realizar la nueva notificación, se indicarán las pautas con el fin de que sea realizada adecuadamente por el medio que se elija, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los 5 días, si vive en la misma localidad, 10 días, si vive en otro municipio o región y 30 días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).
2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (**Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional**), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y enseguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).
3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), en el que se adopta permanentemente el Decreto 806 de 2022, que permite agotar la notificación de la persona a su dirección de CORREO ELECTRÓNICO, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda y la providencia a notificar, en este caso se entiende surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

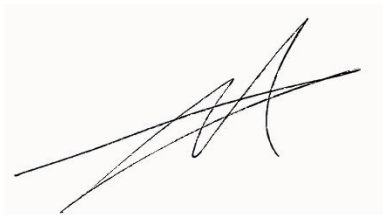
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

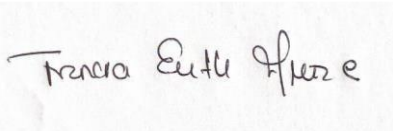
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d87d7de95afee02b5bb0a4c0a3ab15267b5be3d78d7cf572a5fc82bd24c9f1**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 14 de diciembre del 2022 y 09 de febrero del 2023, los tres primeros memoriales aportan intentos de notificación, mientras el ultimo correo solicita se realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de este asunto. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0337	
PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE C.C: 31.287.404
DEMANDADO:	PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA C.C: 66.775.896 ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO C.C: 1113.653.789 JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO C.C: 1.125.280.976
RADICADO:	765204003006-2022-00223-00

Palmira (V), Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se realizó comunicación del art 291 del CGP del día 16 de noviembre del 2022 al demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, en dirección física que informo la EPS EMSSANAR, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle, se adjunta pantallazo, contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, y miércoles 23 de noviembre del 2022, y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entrego el 26 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir lunes 28 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 29, miércoles 30 de noviembre, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12 y viernes 13 de diciembre del 2022, en consecuencia esta judicatura dispondrá tener por notificado al señor JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO.

Apellidos: CORREA HURTADO
Nombres: JUAN GUILLERMO
Fecha de Nacimiento: 10/12/1995
Plan de Salud: Régimen Subsidiado
Estado de Afiliación: Inactivo
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 10/12/1995
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA
Zona: Rural
Dirección: CL 33C # 1E - 48

Continuando, se avizora comunicación del art 291 del CGP del 15 de octubre del 2022 al demandado ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO en dirección física que informo en la demanda, la calle 33 C # 1E-48 de Palmira- Valle, se adjunta pantallazo, contabilizándose los cinco días que dispone el compendio procesal para que el ejecutado comparezca al despacho, es decir los días martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de octubre del 2022 y ante la ausencia la parte interesada prosiguió con la notificación por aviso, que se entregó el 03 de noviembre del 2022, quedando notificado el ejecutado al día siguiente de la entrega es decir viernes 04 de noviembre, transcurriendo los diez días para contestar, los días martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22 de noviembre del 2022, en consecuencia esta judicatura dispondrá tener por notificado a la señora ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito oirán notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 80 No. 5-220 de la ciudad de Cali o en la Secretaría de su Juzgado.

Correo electrónico tanto de mi mandante como del suscrito jfmorenol@hotmail.com

Las demandadas PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA y ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO pueden ser notificadas en la Calle 33 C # 1 E-48 Barrio María Cano del municipio de Palmira (V), desconozco el correo electrónico de las demandadas.

Concatenado, la parte interesada el 09 de febrero del 2023 vía correo electrónico pide comedidamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no obstante, no se avizora en el expediente el correspondiente certificado de tradición del Bien inmueble con matrícula No. 378- 34487, donde se pueda apreciar la inscripción de la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento de pago y que se comunicó por el oficio No. 1287 del año 2022, se adjunta pantallazo, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el documento referenciado.

A: VALENCIA HURTADO ERIKA ANDREA		X
ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-378-6-2846		
Doc: ESCRITURA 4683 DEL 01-12-2021 NOTARIA SEXTA DE CALI	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - B.F# 001-02-100153935 DE 08 DE FEBRERO DE 2022 \$38.600= CAL733374 -		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CORREA HURTADO JUAN GUILLERMO	CC# 1125280976 X	

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220612418360452837	Nro Matrícula: 378-34487
Pagina 5 TURNO: 2022-378-1-58864	
Impreso el 12 de Junio de 2022 a las 06:50:24 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
DE: HURTADO SEPULVEDA PAULA ANDREA	CC# 66775896 X
DE: VALENCIA HURTADO ERIKA ANDREA	CC# 1113653789 X
A: VALENCIA OLARTE LILIANA PATRICIA	CC# 31287404
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

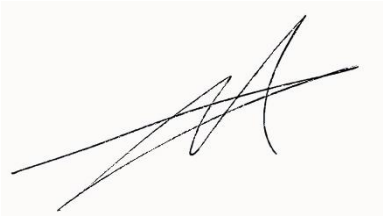
PRIMERO: Tener por notificado al demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO identificado con numero de cedula 1.125.280.976, de la notificación por aviso que se entregó el 26 de noviembre del 2022, en dirección física CL 33C # 1E – 48 del municipio de Palmira – Valle, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO identificado con numero de cedula 1113.653.789, de la notificación por aviso que se entregó el 03 de noviembre del 2022, en dirección física CL 33C # 1E – 48 del municipio de Palmira – Valle, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de tradición, donde se pueda apreciar la inscripción de la medida ordenada sobre el bien inmueble con número de matrícula 378- 34487, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695a75dac198bcc65638a2c4824f46b57e5d04847a1790d4dd0b1fa94fbeb67**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
BBVA Colombia
Vs
Cesar Augusto Bonilla Herrera
76520400300620220024900
AUTO No. 333

SECRETARIA: Hoy 17 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación contenida en el pagare **00130746099600118504** y por reestructuración del pagare **01589617001605**. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

Palmira, febrero 13 de 2023

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4426	24857	VIGENTE	-	PUERTAYCASTRO@PUERTAYCAS...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación contenida en el pagare **00130746099600118504** por valor de **17.629.515.001** hasta el 05 de diciembre de 2022 y por reestructuración en cuanto a la Pagaré **01589617001605** por valor de **\$42.312.302.00** por parte de la demandada, por lo que solicita se orden la terminación del proceso

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Hipotecario
BBVA Colombia
Vs
Cesar Augusto Bonilla Herrera
76520400300620220024900
AUTO No. 333

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial contra **CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA** Por actualización del Pagaré **00130746099600118504** hasta el 5 de diciembre de 2023 y por reestructuración del pagare **01589617001605**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-160788 de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.226. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-972 del 01 de agosto de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira, a fin de que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 51 del 18 de octubre de 2022 con el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-160788 de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA**, en virtud a la terminación del proceso.

Cuarto. Sin Costas

Sexto. ORDENAR el desglose de los títulos aportados con la demanda y de la escritura pública, con la constancia que la obligación contenida en el pagare **00130746099600118504** por valor de **17.629.515.001**

Hipotecario
BBVA Colombia

Vs

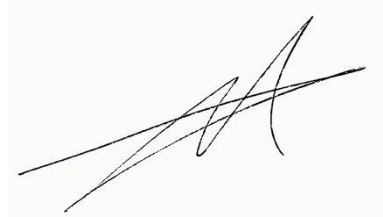
Cesar Augusto Bonilla Herrera
76520400300620220024900

AUTO No. 333

hasta el 05 de diciembre de 2022 y por reestructuración en cuanto a la
Pagaré **01589617001605** por valor de **\$42.312.302.00**. Téngase en cuenta las
disposiciones del art. 116 ibidem.

Séptimo. DESE publicidad a la presente decisión en los términos
establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por
Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

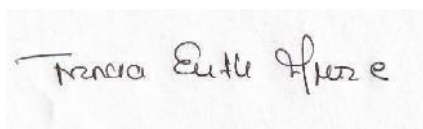
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a58c6afe720ed907a60a6c6a02a5397b747029c71c66d0431e433457373e6**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido desde el día 25 de enero del año 2023. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 198

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte
Y Crédito - CoopHumana
Demandado: Flavio Aníbal Arango Rodríguez
(c.c 16.242.538)
Radicado: **765204003006-2022-00363-00**

Sería del caso, proceder con la aplicación del Art 443 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, dentro de esta causa ejecutiva, disposición procesal que señala,

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Sin embargo, ha percatado este jurisdicente que, la parte demandada, en la persona de **FLAVIO ANÍBAL ARANGO RODRÍGUEZ** (c.c 16.242.538), a través del profesional del Derecho **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA** (C.C 1.113.660.606 y T. P N° 274.769 C.S.J), desbordó la oportunidad para excepcionar y/o contestar la demanda, toda vez que su momento contemplaba el lapso de 10 días, los cuales cursaron entre el día **12 de enero del año 2023 y hasta el día 25 de enero del año 2023**, conforme las estipulaciones del Art 442 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

Luego evidencia la judicatura que su defensa fue ingresada al dossier en calenda del **26 de enero del año 2023**, según las constancias procesales que descansan al interior de estas diligencias, lo que traduce que se quedó por fuera del marco temporal donde debía de haber desplegado las alternativas jurídicas de su interés.

Conforme tal antecedente, no queda otra regla a aplicar que declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

En cuanto al profesional del Derecho, se hará reconocimiento del Derecho de postulación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a efectos que lleve la representación del demandado **FLAVIO ANÍBAL ARANGO RODRÍGUEZ**, conforme las facultades que le fueron conferidas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

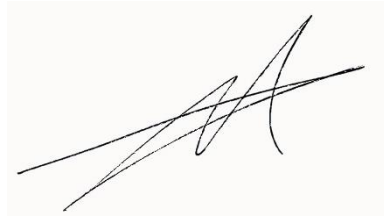
PRIMERO: DECLARAR LA EXTEMPORANEIDAD de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por el abogado del demandado **FLAVIO ANÍBAL ARANGO RODRÍGUEZ**, de conformidad con las razones explicitadas en el desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA (C.C 1.113.660.605 y T.P N° 274.769 C.S.J)**, a efectos de que lleve la representación judicial del demandado **FLAVIO ANÍBAL ARANGO RODRÍGUEZ**, de acuerdo a las facultades que le fueron extendidas.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelva al Despacho, las presentes diligencias, para adoptar la decisión que en Derecho corresponde.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en consonancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

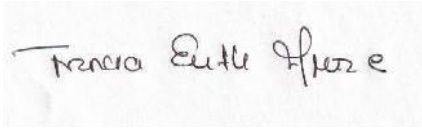
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that crosses over itself and a large, sweeping 'A' shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 338

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio

declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

Sea esta la ocasión para dar impulso a este juicio titulación, donde se persigue la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo cual habrá de tratarse varias situaciones que involucran a los cabos procesales.

Iniciará esta agencia judicial por resolver la solicitud que lidera la abogada **LAURA MARCELA VERGARA**, quien obra para la defensa y representación de la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE**, en esta actuación, referida a que este funcionario analice la posibilidad de **DECLARAR LA PREJUDICIALIDAD** en relación al proceso **765204189001-2021-00400-00**, ventilado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle,

sobre ello ha de señalarse que no se accederá a dicha solicitud, por cuanto los procesos cursan más o menos en la misma etapa procesal, y dado los antecedentes de las acciones en curso, sería aniquilar el ejercicio de acción del señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, de manera que, por el momento no se asentirá dicha arrogación, pues observe la parte peticionaria si la solicitud proviniere a la inversa, también se agrediría su ejercicio de acción en este asunto.

Luego si interesa a esta judicatura que, la abogada del extremo actor, despliegue las diligencias del caso, para la consecución del Plano Catastral, en cuanto este estrado se dinamizó para cooperar a que se expidiera por parte de la autoridad catastral, sin embargo, ello no ha fructificado en nada, de allí que, se conminará para que cumpla con ese deber procesal.

Por la parte demandada, se tiene que, el señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, ya se encuentra debidamente notificado de la existencia de este proceso, según las constancias procesales, sin embargo, resta la designación de curador para las **PERSONAS INDETERMINADAS**, con fines a completar el trabamamiento de la Litis, es así que, en esta oportunidad, se hará el correspondiente nombramiento, junto a lo cual se atenderá el reconocimiento de personería del abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA** (C.C 14.650.817 y T.P N° 325.034 C.S.J) para que asista en su defensa al demandado.

Conforme los antecedentes de estas reflexiones, se darán las órdenes del caso, para impulso de esta acción de titulación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prejudicialidad, lo que traduce que no se lanzará orden para suspensión del proceso, distinguido con la radicación N° **765204189001-2021-00400-00**, ventilado ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira Valle, por las razones expresadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE**, para que en el término de **QUINCE (15) DIAS**, proceda a gestionar la consecución del Plano certificado emanado de la autoridad catastral, conforme lo ordena el Art 11 literal c de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** las cuales conforman el extremo demandado, para la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

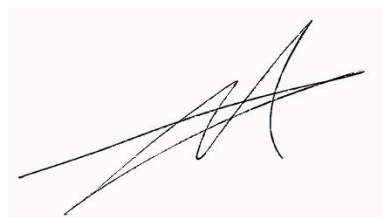
CUARTO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo pasivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

SEXTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

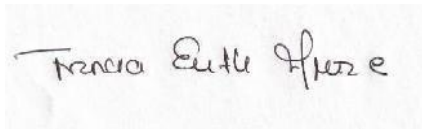
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la presente solicitud extra proceso, dado el memorial que incorpora el Dr DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 347

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra – Proceso
Interrogatorio de Parte
Solicitante: José Luis Vásquez Vela
Convocada: Zoraida Medina Fernández
Radicado: **765204003006-2022-00278-00**

Es incoada petición por parte del abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, en nombre y representación de los intereses del señor **JOSE LUIS VASQUEZ VELA**, aludiendo que, en ejercicio de las facultades entregadas por su mandante en el poder que le fuere extendido, se sirve desistir de la actuación extra procesal.

Adicionalmente destaca que, la notificación de la persona citada no se realizó, y que el acto procesal se encuentra fijada para tiempo del 22 de febrero del año 2023.

VALORACION DEL DESPACHO

Dada la voluntad del extremo actor, manifiesta a través de su procurador judicial, ha merecido que, este director de Despacho retorne a evaluar las potestades conferidas por el señor **JOSE LUIS VASQUEZ VELA**, al profesional del Derecho **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, encontrando que, en efecto se le asignó la atribución de desistimiento.

Por otra parte, posiblemente el agente judicial no goce de conocimiento sobre la notificación de la convocada, en la persona de **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ**, sin embargo, las constancias procesales dan cuenta de que, una de las servidoras judiciales de esta agencia judicial, le noticio la existencia de este trámite, por tanto, conoce de la audiencia que se encuentra fijada.

Conforme la petitoria esgrimida, este Juzgador no presenta reparo, y en consecuencia se habrá de conceder la favorabilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

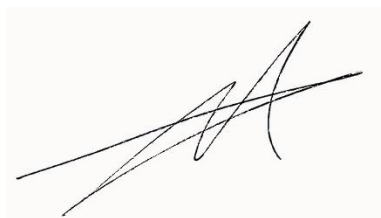
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite que lidera el abogado del señor **JOSE LUIS VASQUEZ VELA**, de acuerdo a las razones contempladas en el curso de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se entere la cancelación de la audiencia, a la ciudadana **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** a su dirección de correo electrónico ricardojurista07@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el Archivo de las presentes diligencias, de acuerdo al Art 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma estipulada en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

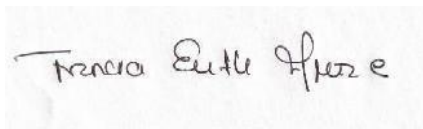
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 186

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler
Demandado: Freddy Alexander Arango Lozada
Radicado: 765204003006- 2022-00283-00.

Proveer sobre la solicitud de acumulación de demanda, lo cual lidera la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, contra el común demandado **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**, al proceso de la referencia, el cual en apariencia tiene identidad de las partes, bajo el imperio de la misma acción, y con propósitos semejantes, además donde se ha instrumentado el mismo título ejecutivo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Una vez evaluado el escrito de demanda que se busca adherir a la acción primigenia, habría que decirse que, en apariencia satisface los requisitos del Art 463 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto en el proceso inicial, no se ha dado orden de programación de audiencia de remate sobre los bienes del demandado **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**, lo cual habilita de forma certera la acumulación, según el precepto que sirve de vértice a esa alternativa jurídica.

No obstante, ha de decirse que, la situación que en esta oportunidad se juzga, es inusual, bajo el entendido de que, se está instrumentando tanto en la demanda originaria como en la demanda acumulada el mismo título, con la salvedad de que se trata de periodos de arrendamiento diferentes, lo cual supone que, por cada periodo de tiempo que se prolongue la mora en el pago de las estipulaciones contractuales por parte del arrendatario, se seguirán presentando demandas en esta modalidad, conjetura que se hace por el antecedente que se aprecia en esta ocasión.

A lo anterior se agrega que, el Bien inmueble identificado bajo las siguientes características LOTE 8 la guajira km 6 Vía Cali Palmira Vereda Matapalo corregimiento de Rozo, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliario N° 378 -142592 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, se encuentra bajo la tenencia del arrendatario, de lo cual emerge el interrogante en esta agencia judicial de las razones por la cual la parte actora no impetra una acción de restitución de Bien Inmueble con ejecución a continuación de sus resultados.

Pues en ese tipo de procesos, tiene como aspecto preponderante que, la parte demandada debe demostrar a la agencia judicial el pago de los arrendamientos que se dicen adeudamos, además de los que se causan en la ruta del proceso, así como lo contempla el numeral 4to del inc 3ro del Art 384 de la Ley 1564 de 2012,

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

De allí que, la demanda tiene pretensiones confeccionadas propias de la acción de restitución de Bien Inmueble, por lo cual se conminará al extremo actor, a través de su agente judicial, para que haga revisión de las bondades que puede traer optar por el juicio que se ajusta más a las condiciones de la situación problemática.

Luego ha de tenerse en cuenta que, existe una pretensión referida a la **CLAUSULA PENAL** por incumplimiento de las obligaciones, donde es pertinente acotar que, ese aspecto ya se había tratado en el Auto N° 1631 de fecha 13 de septiembre del año 2022, contentivo del mandamiento ejecutivo en la demanda inicial.

Además de lo anterior, este Juzgador no evidencia cual es el soporte que, refleja la notificación de la cesión del contrato.

Finalmente, este Despacho, advierte que, los procesos ejecutivos parten de la certeza de la existencia de una obligación, y en el caso examinado a los valores de arrendamiento presuntamente adeudados, y que forman la base del capital demandado, se les está aplicando un incremento, lo cual es factible dentro de las acciones de restitución, pues es el escenario ideal para tratar la materia y hacer las discusiones sobre el tema, sin embargo, lo que respecta a un proceso ejecutivo, se estaría modificando la obligación.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

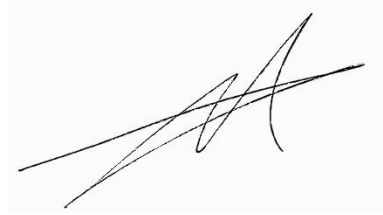
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de ejecución, la cual promueve la entidad **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, a través de representante judicial, contra **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, (C.C 67.039.049 y T.P N° 162.809 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke on the left, followed by several loops and a final upward stroke on the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Hipotecario
76520400300620220032400
Banco Bogotá
Vs Yessica Paola Rincón Murillo
Auto No. 343

Palmira, 17 de febrero de 2023- paso a Despacho expediente con devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 059 del 01 de diciembre de 2022 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-206613 celebrada el día 24 de noviembre de 2022 de Palmira y el audio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando memorial allegado por el apoderado actor, el día 15 de noviembre del 2022, donde advierte sobre notificación por aviso. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 336/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NACIONAL - COFINAL
NIT. 80020684-5
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO SINISTERRA ISAZA
C.C. 14.704.202
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00340-00

Palmira (V), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contienen las certificaciones allegadas el 06 de diciembre del 2022 y el 12 de diciembre del 2022.

De otro lado, mediante memorial radicado el 03 de febrero del 2022 de la presente anualidad manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76, inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como

quiera el apoderado aportó la renuncia, sin embargo, ésta no se acompañó de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

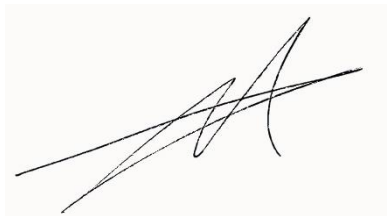
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica allegadas al Despacho el 06 de diciembre del 2022 y el 12 de diciembre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12cb894176ce743b1a81c709a92a6f5fa14a8459aadf344820da32489e2b7d8**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
76520400300620220038200
Gloria Inés Romero Jiménez
Vs Liliana Gruesso
Auto No. 345

Palmira, 17 de febrero de 2023- paso a Despacho expediente con devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

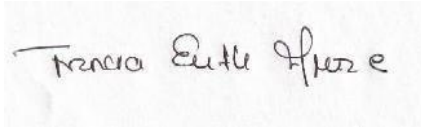
Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 003 del 24 de enero de 2023 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-111476 celebrada el día 23 de enero de 2023 de Palmira y el audio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 348

Palmira, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales (c.c. 1.116.286.378).
Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

Vuelto este Juzgador sobre esta actuación que se rige por trámite de jurisdicción voluntaria, se verifica que, el actor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, se sirve adjuntar varios documentos, para sustento de sus pretensiones en este asunto que es de corte pacífico.

De acuerdo a lo anterior, este censor, debe darles ingreso, a efectos de que pasen a conformar parte del trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

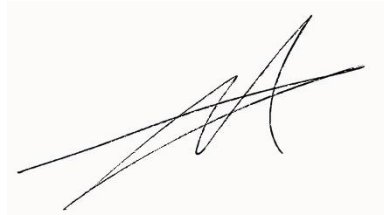
PRIMERO: TENGASE como medios de pruebas los siguientes documentos y estímense en todo su valor probatorio.

- a. Pasaporte.
- b. Carnet Vacuna
- c. Cedula de identidad emanada del País de Venezuela.
- d. Registro Civil de Nacimiento N° 15145047
- e. Registro de Nacimiento N° 59319701
- f. Documento privado – Notificación terminación contrato de Trabajo.
- g. Certificación Laboral.
- h. Certificación Laboral de CORPOELEC
- i. Constancia de Formación Vocacional.

j. Certificación del Instituto de Formación Industrial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

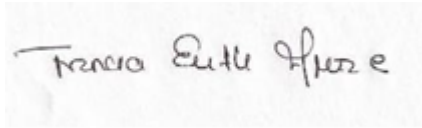
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, set against a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 08 de febrero del año 2023 y hasta el día 14 de febrero del año 2023, obrando escrito de corrección de la demanda en fecha del 13 de febrero del año 2023, es decir dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello. **Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 331

Proceso: Simulación (Única Pretensión).
(Pretensión Subsidiaria Renunciada).
Demandante: José Antonio Valencia Rodríguez
Demandados: AIDA LUZ LAME LATORRE
Radicado: 765204003006 -**2023-00034-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Sea esta la ocasión para producir decisión de admisión o de rechazo según sea el caso, dentro de esta acción de simulación, una vez se examine si el escrito originario fue debidamente corregido, con la subsanación que se hiciere de la misma, por

parte del agente judicial del señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Vuelto este servidor sobre la demanda con su correspondiente escrito de enmienda, se constata que, el apoderado de la parte proponente, arrimo a estas diligencias el correspondiente certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, es así que, a la fecha llena los requisitos formales de ley, por cuanto el documento petitionado por esta instancia, se allega con la vigencia necesaria, para establecer la situación jurídica de la propiedad, con lo cual se corrige el defecto que de manera anterior fue objeto de inadmisión.

De otro lado, evidencia este Juzgador que se acoge la parte demandante únicamente a las pretensiones principales, es decir únicamente a lo que toca a la **ACCION DE SIMULACION**, entendiéndose así por parte de este estrado, **RENUNCIADA** por completo la intención de adelantar de forma consecucional la acción de Nulidad.

Finalmente verifica este funcionario que, el presente trámite que se inicia tiene estrecha relación con dos acciones que se encuentran en curso, una ventilada ante esta judicatura y otra de ellas, ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA**, lo cual se habrá de dejar consignado en una de las ordenes que se emitan en este proveído, para que, en el momento procesal oportuno, se examinen ambas cuestiones, con fines a concluir los efectos y la incidencia que pudiera tener en este juicio de **SIMULACIÓN**.

Transparentado lo anterior, se sigue este funcionario, a tratar lo pertinente al trámite de este asunto, determinando el suscrito que, la cuantía lo sitúa en el verbal, de que trata el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo demás, esta demanda, satisface los requisitos formales, y ello conduce a que, se disponga su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **de SIMULACIÓN**, adelantada por el señor **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, a través de agente judicial y en contra de la ciudadana **AIDA LUZ LAME LATORRE**, en razón a que reúne las exigencias necesarias.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite de **VERBAL**, tal como lo regla el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, eso es, por el termino de **VEINTE (20) DIAS**, para que conteste la demanda y/o se propongan las excepciones que ha bien consideren.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conformada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, de manera **PERSONAL** como lo estipula el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo estipula el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, ello es por **AVISO, a elección de la** parte demandante también podrá acogerse a su elección a las reglas de la Ley 2213 del año 2022, para efectos de agotar la notificación del extremo demandado.

NOTA: La parte actora deberá arrimar prueba sumaria de la afirmación que ofrece en la demanda, en lo que refiere a la ausencia de nomenclatura, para efectos de adoptar las determinaciones que, en derecho corresponde.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, por conducto de su representante judicial, para que se sirva presentar su demanda en bloque de forma ordenada y

clasificada donde **NO** se contengan las pretensiones subsidiarias que fueron renunciadas, y además donde se precise si la **SIMULACION ES ABSOLUTA O RELATIVA**, lo cual se hace extensivo al poder, para lo cual se le dispensa un término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo a las estipulaciones del Art 117 del C.G.P.

SEXTO: CONVOCAR a la parte actora, a través de su agente judicial, para que, se sirva adjuntar póliza judicial que garantice la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 13.112.400)**, a efectos de proceder con la inscripción de la demanda sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 161694** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

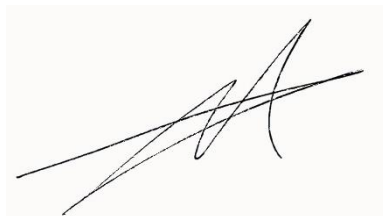
SEPTIMO: Sin lugar a reconocimiento de personería, por cuanto dicha disposición, se encuentra contenido en la providencia Nº 217 de fecha 06 de febrero del año 2023.

OCTAVO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se traslade a este asunto el expediente **76 520 41 89 001 2021 00 400 00 QUE FUERA REMITIDO DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA VALLE y que descansa dentro del proceso 2022-00276-00 de este Despacho.**

NOVENO: SEÑALAR que, este asunto de simulación tiene directa relación con el proceso distinguido bajo la radicación **Nº 765204003006 – 2022-00276-00 VENTILADO EN ESTE JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, a través de la acción de titulación impetrada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796812347e9a2955a171fda22711e892d5100a23b6e3fdc398ebc3ff61aaf6c**

Documento generado en 17/02/2023 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>